

CONSTANCIA. Manizales, 18 de Febrero de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno
(18-02-21)

Rad. Juzgado: 2021-000076

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA con base en un contrato de arrendamiento adelantado por la señora CLAUDIA MARIA SALAZAR ALZATE , en contra de ANGELA MARIA MORENO ARCILA, LUZ FABIOLA TAMAYO MARIN, LUIS HERNAN ARCIA CASTRILLON, previa las siguientes

.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Respecto del literal B de la pretensión segunda y que versa sobre la exigibilidad de la factura de AGUA correspondiente al periodo de marzo a abril de 2020 por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 117.376 mcte), se tiene que no se cumplió con la carga de aportarse como anexo al proceso, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, cuando indica que dicha solicitud de reconocimiento , debe hacerse: *mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda,*

Por lo que deberá aportarse la misma o informar si se prescinde de dicha pretensión.

- No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los tres demandados, sin que el número de whatsapp sea un elemento fidedigno para relacionar la propiedad y relación del mismo con el correspondiente demandado, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
..."

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA con base en el contrato de arrendamiento aportando con la demanda por la señora CLAUDIA MARIA SALAZAR ALZATE, en contra de ANGELA MARIA MORENO ARCILA, LUZ FABIOLA TAMAYO MARIN, LUIS HERNAN ARCIA CASTRILLON, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado en los términos del poder otorgado al abogado DANIEL FERNANDO MEJÍA RANGEL portador de la tarjeta profesional No. 277.524

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG
RAD. 17001-40-03-003-2021-00076-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 028 del 19/02/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
